

Bogotá, 02/05/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330345021**

Fecha: 02-05-2024

Señor (a) (es)

**Serval Transportes Sas**

Calle 1 A 1 No 29 20 Oficina 301

Bogotá, D.C.

Asunto: 2790 NOTIFICACIÓN DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 2790 de 18/03/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2790 DE 18/03/2024**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **SERVAL TRANSPORTES S.A.S.- con NIT. 901099391 - 9**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

*contribuir a una logística eficiente del sector”.*<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**"ARTÍCULO 11.** *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

*El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 15.** *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

**NOVENO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, (en adelante la Investigada).

**DÉCIMO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

**10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.**

**Radicado No. 20225340126992 del 26/01/2022.**

Mediante Radicado No. 20225340126992 del 26/01/2022, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015373804 del 22/10/2021, impuesto al vehículo de placa WLT788, vinculado a la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, donde se señala "*Lit. C # 208007618202100010010 No presenta el FUEC correspondiente para el servicio de transporte que lleva. Transporta a la señora sidney yerlein Cruz pinilla CC 1014216206 quién manifiesta de manera voluntaria cancelar por el servicio de transporte el valor de \$14.000 desde Villa Luz hasta el ministerio de defensa. Entregó documentos completos (sic)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** "*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."*

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. *Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1°.** *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

**Parágrafo 2°.** *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2°. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

**ARTÍCULO 3°. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

**ARTICULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DE CONTRATO – FUEC.** La vigencia del formato Único de Extracto de Contrato -FUEC no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

**PARÁGRAFO.** Se debe emitir un nuevo extracto de contrato por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, de acuerdo con la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015373804 del 22/10/2021, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, a través del vehículo de placas WLT788, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), lo que implica que no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

#### **DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

##### **11.1. Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que de conformidad con el IUIT No. 1015373804 del 22/10/2021, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa WLT788, vinculado a la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC).

Que, para esta Entidad, la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-***Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.  
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes*

Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

*teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

### **SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO SEGUNDO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**"PARÁGRAFO.** *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: (...)*

**Artículo 46.** *(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.

### **DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO TERCERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre especial **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre especial **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. **2790** DE **18/03/2024**

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA  
MARCELA  
Fecha: 2024.03.18  
15:59:43 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**2790 de 18/03/2024**

**Notificar:**  
**SERVAL TRANSPORTES S.A.S. con NIT. 901099391 - 9**  
Representante legal o quien haga sus veces  
**Correo electrónico:** [servaltransportes@outlook.com](mailto:servaltransportes@outlook.com)  
**Dirección:** Calle 1 A 1 No 29 20 OF 301  
Bogota, D.C

Proyectó: .Andrea Sanchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT  
Revisó: Miguel Triana- Profesional Especializado DITTT

<sup>19</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

1015373804

**1. FECHA Y HORA**

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
2021	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	X	10
DIA	05	06	07	08	X	09	10	11	12	13	14	15	20	30
22	09	X	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE

La movilidad es de todos  
 Mintransporte

SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
 BOGOTÁ

**2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN**

Cra. 60 #61, BOGOTÁ - TEUSAQUILLO

**3. PLACA (Marque las letras)**

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	X	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	X	U	V	W	X	Y	Z

**3.1 PLACA (Marque los números)**

0	1	2	3	4	5	6	X	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	X	9
0	1	2	3	4	5	6	7	X	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

**4. EXPEDIDA**  
 País o SDM - BOGOTA D.C.

**5. CLASE DE SERVICIO**

PARTICULAR   
 PÚBLICO

**7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR**

**7.1 RADIO DE ACCIÓN**

**7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal**

COLECTIVO   
 INDIVIDUAL   
 MIXTO

**7.1.2 Operación Nacional**

POR CARRETERA   
 ESPECIAL   
 MIXTO

**6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)**

Letras:  Números:  Nacionalidad:

**7.2. TARJETA DE OPERACIÓN**

249061ERO D M A CARGA

**8. CLASE DE VEHÍCULO**

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

**9. DATOS DEL CONDUCTOR**

**9.1 TIPO DE DOCUMENTO**

Cédula  ciudadana. Cédula extranjera. Documento de identidad. Libreta tripulante.

NÚMERO: 79286215 NACIONALIDAD: EDAD: 58

NOMBRES: ALONSO MARIA APELLIDOS: ROMERO ROMERO

DIRECCIÓN Y TELÉFONO: CIUDAD O MUNICIPIO:

**10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD**

NÚMERO: 10022788181

**11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN**

NÚMERO: 79286215 VIGENCIA: D M A CATEGORIA: C 1

**12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO**

NOMBRE: O RAZÓN SOCIAL: SERVAL TRANSPORTES SAS

N:  C.C. Número: 901099391

**13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)**

SERVAL TRANSPORTES SAS  C.C. Número: 901099391

**14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

LEY: 336 AÑO: 1996 NUMERAL:

ARTICULO: 49 LITERAL: C

**14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)**

A B X D E F G H I

**15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece):**

15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: Superintendencia de transporte

15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: NOR Sec. Distrital de Movilidad de Bogota

**14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (descripción del documento que sustentan la operación del equipo - )**

Extracto del contrato: 208007618202100010010

**14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la jurisdicción donde esta cometiendo la infracción de transporte nacional)**

Secretaria Distrital de Movilidad

**14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO**

Tv. 93 # 53-51 Bogotá AD O MUNICIPIO

**16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)**

**16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)**

DECISIÓN 467 DE 1999

ARTÍCULO: NUMERAL:

**16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor)**

NÚMERO: D M A

**16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga)**

NÚMERO: D M A

**17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)**

Lit. C # 208007618202100010010 No presenta el FUEC correspondiente para el servicio de transporte que lleva. Transporta a la señora sidney yerlein Cruz pinilla CC 1014216206 quién manifiesta de manera voluntaria cancelar por el servicio de transporte el valor de \$14.000 desde Villa Luz hasta el ministerio de defensa. Entregó documentos completos

**18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**

NOMBRES: Norma Daniela APELLIDOS: Torres García Placa No.: 94428

Entidad: Secretaria Distrital de Movilidad

**19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES**

FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: *Nut* BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR: *[Firma]* C.C No. 79286215

FIRMA DEL TESTIGO: C.C No.



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/03/2024 - 09:52:21**

Recibo No. 11855675, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HI56F9A2FF

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.camarabaq.org.co/](http://www.camarabaq.org.co/) y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO  
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**C E R T I F I C A**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:

SERVAL TRANSPORTES S.A.S.

Sigla:

Nit: 901.099.391 - 9

Domicilio Principal: Barranquilla

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 698.556

Fecha de matrícula: 23 de Marzo de 2018

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación de la matrícula: 31 de Marzo de 2022

Grupo NIIF: 4. GRUPO III. Microempresas

**UBICACIÓN**

Dirección domicilio principal: CR 53 No 80 98

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: [servaltransportes@outlook.com](mailto:servaltransportes@outlook.com)

Teléfono comercial 1: 3157249001

Teléfono comercial 2: 3108680980

Teléfono comercial 3: 3012315879

Dirección para notificación judicial: CL 1 A 1 No 29 20 OF 301

Municipio: Bogotá - Santa Fe de Bogotá

Correo electrónico de notificación: [servaltransportes@outlook.com](mailto:servaltransportes@outlook.com)



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/03/2024 - 09:52:21**

Recibo No. 11855675, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HI56F9A2FF

Teléfono para notificación 1: 3157249001

Teléfono para notificación 2: 3108680980

Teléfono para notificación 3: 3012315879

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### **CONSTITUCIÓN**

Constitución: que por Documento Privado del 30/06/2017, del Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/03/2018 bajo el número 339.677 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada SERVAL TRANSPORTES S.A.S.

### **REFORMAS ESPECIALES,,**

Por Acta número 2 del 27/02/2018, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/03/2018 bajo el número 339.677 del libro IX, la sociedad cambio su domicilio a la ciudad de Barranquilla

### **TERMINO DE DURACIÓN**

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

### **OBJETO SOCIAL**

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como Objeto social: La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en la modalidad especial bajo los parámetros establecidos en los Decretos del Ministerio de Transporte 431 de 2017, 348 de 2015 y 174 de 2001 o las normas que la modifiquen o sustituya, En el desarrollo de la actividad principal la empresa podrá desarrollar las siguientes actividades: 1. Explotar el servicio público de transporte terrestre automotor especial en todas sus modalidades, empresarial, turismo, escolar, pasajeros y mensajería a nivel nacional e internacional. 2. Arrendamiento de vehículos con o sin conductor. 3. Administración de vehículos propios o de terceros. 4. La compra, Importación de repuestos, llantas, lubricantes,vehiculos y demas insumos de la canasta del transporte. 5. Promover y organizar dentro y fuera del pais, sistemas de transporte. 6. Prestar servicios de asesoria y capacitacion en manejo defensivo, normatividad de tránsito y transporte, servicio al cliente, sistemas (hardware y software).

7. Trámites y gestiones ante organismos reguladores de tránsito y transporte. 8. Realizar cualquier tipo de actividad relacionada con el servicio de transporte como talleres, servitecas y estaciones de: servicio. 9. Prestar servicios de tecnología complementaria para sistemas de transporte de pasajeros logística, intermediar en el mercado de servicios de reserva y actividades relacionadas con el transporte.

10. Crear y explotar marcas propias y de terceros afines con el objeto social de la compañía, podrá suscribir y/o administrar contratos de franquicias en Colombia o en el exterior. 11. Prestar el servicio de procesamiento de datos a través de plataformas transaccionales y de negocios en donde se administren bases de datos financieras o comerciales, programas de lealtad, servicios de corresponsalia no bancaria, recaudo financiero y de servicios públicos, medios de pago y su correspondiente compensación, también la validación y autenticación de transacciones electrónicas, identidad digital personal o jurídica a través de medios electrónicos, prestar el servicio de captura, transmisión y procesamiento de datos e información a través de equipos especializados o redes tecnológicas, emisión y procesamiento de sistemas de pago electrónico con tarjeta, bonos, vales, cupones de premios económicos, boletería para eventos masivos, cupones de donación, tarjetas de recaudo financiero conforme a las leyes colombianas. 12. suministro de servicios de información, investigación, estrategias de marketing On line y social, creatividad, plan de medios, notoriedad, posicionamiento, tráfico web, presencial y cualquier otro tipo de actividad publicitaria o de desarrollo de estrategias digitales o de publicidad tradicional.

13. Integrar comunidades de consumidores de productos y servicios para desarrollar esquemas de beneficios de valor para cada uno de sus miembros, intermediando con las empresas que ofrezcan y comercialicen los productos y servicios, desarrollar proyectos de responsabilidad social, asociaciones, agremiaciones o fundaciones de carácter gremial, profesional, cívico, cultural o científico y hacer los aportes a que hubiere lugar. 14. Desarrollar la prestación servicios de seguridad y salud en el trabajo. Efectuar actividades relacionadas con el área de salud ocupacional seguridad industrial higiene industrial ergonomía medio ambiente y calidad (HSEQ); desarrollar, implementar y/o gestionar sistemas de gestión en seguridad y salud en el trabajo, medicina del trabajo y medicina preventiva; asesoría técnica acerca de planes de saneamiento básico, ergonomía, acciones de prevención primaria, actividades educativas e inmunizaciones; gestionar, diseñar y/o asesorar programas de vigilancia epidemiológica y todo lo relacionado a preservar la salud en la población trabajadora; identificar, localizar, valorar y proponer medidas de control en la fuente, el medio o el individuo encaminadas a minimizar o eliminar el riesgo en las empresas (matriz de riesgo); diseñar, implementar y/o gestionar programas de monitoreo y control de factores de riesgo: físicos, químicos, biológicos, mecánicos ergonómicos y psicosociales; asesoría y valoración de concentraciones de sustancias contaminantes (mediciones ambientales), en el ambiente de trabajo; valoración de puestos de trabajo para determinar el riesgo ergonómico; gestionar, diseñar e implementar programas de seguridad industrial a la industria en general; prestar todo tipo de servicios de consultoría y asesoría ambiental, consecuentemente podrá prestar servicios ambientales integrales. 15. Implementación y desarrollo para sí o para terceros de medios de comunicación de cualquier tipo para actividades y estrategias de multinivel o mercadotecnia, conceptos promocionales, comunicación, campañas publicitarias en medios físicos o virtuales, estudios de mercado, programas de lealtad, telemarketing y ventas, investigaciones, encuestas, referéndums, estudios de mercado, sondeos de opinión, muestreo y cualquier otra actividad relacionada con la mercadotecnia, publicidad y medios de comunicación. 16. Intermediación ante las entidades financieras, comercialización y venta de seguros y cobro de comisión por su gestión. 17. Realizar consultoría en el ámbito jurídico, psicológico, contable, financiero, comercial, obras civiles, remodelación y restauración de propiedad raíz. 18. Asesoría, desarrollo,



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/03/2024 - 09:52:21**

Recibo No. 11855675, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HI56F9A2FF

cálculo, diseño, construcción, montaje, mantenimiento de proyectos en los ramos de la ingeniería civil, sanitaria, ambiental, sistemas electrónicos, química, alimentos, salud ocupacional, forestal, ambiental, avalúos e inventarios de inmuebles de particulares, empresas, de servicios públicos y afines. 19. Compraventa de bienes muebles e inmuebles y arrendamiento de los mismos. para la cabal realización del objeto social la sociedad como persona jurídica, tendrá capacidad y autonomía dentro de la cual podrá comprar, vender, arrendar, y permutar toda clase de bienes muebles e inmuebles, limitar el dominio de los mismos, girar, aceptar exportar e importar, administrar, invertir en valores, representar firmas comerciales ya sean nacionales e internacionales así como distribuir y vender productos, bienes y servicios nacionales o extranjeros directamente o como representante de otras firmas mercantiles, esta enumeración es de carácter meramente enunciativo mas no limitativo o taxativo y en consecuencia la sociedad podrá dedicarse a cualquier otra actividad o negocio lícito comercial o civil.

**CAPITAL**

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor	:	\$240.000.000,00
Número de acciones	:	24.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Suscrito/Social \*\***

Valor	:	\$240.000.000,00
Número de acciones	:	24.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor	:	\$240.000.000,00
Número de acciones	:	24.000,00
Valor nominal	:	10.000,00

**ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

ADMINISTRACION: El gerente será el representante legal de la sociedad que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por un suplente designado por la junta directiva; quien tendrá las mismas funciones del principal. Las atribuciones del gerente son las siguientes: a) Ejecutar o hacer ejecutar las resoluciones de la Junta Directiva. b) Ejecutar todas las operaciones en que la sociedad haya de ocuparse, sujetándose a los estatutos y a las resoluciones de la asamblea general de accionistas y de la Junta Directiva. c) Nombrar y remover libremente al secretario general de la sociedad, señalando su asignación. d) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente e) Constituir mandatarios que representen a la sociedad en determinados negocios judiciales y extrajudiciales. f) Celebrar dentro de las

limitaciones previstas en estos estatutos, los actos y contratos que tiendan a cumplir los fines sociales. h) Orientar de acuerdo con la Junta Directiva, todas las actividades de la sociedad. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas, a sesiones ordinarias y a extraordinarias, cuanto lo juzgue conveniente, o cuando lo solicite un número plural de accionistas que represente por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital suscrito, o la Junta Directiva. Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias; y a extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o cuando lo soliciten el revisor fiscal o tres (3) de sus miembros que actúen como principales. j) Cuidar de la recaudación de los fondos sociales. k) Dentro de la delegación que le haga la Junta Directiva, organizar lo relativo a la administración del personal. l) Presentar a la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias, un informe detallado sobre la marcha de los negocios sociales, que puede o no ser en conjunto con el que presente la Junta Directiva. m) Presentar a la Asamblea General de Accionista, junto con la Junta Directiva, las cuentas, inventarios y el balance general el detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias del correspondiente ejercicio social, lo mismo que un proyecto de distribución de utilidades y los demás datos que exija la ley. n) Presentar a la Junta Directiva balances mensuales y un informe sobre la marcha de los negocios con la periodicidad que lo indique la Junta Directiva. o) Informar a la Junta Directiva sobre las operaciones de la sociedad y presentar los informes que ésta solicite. p) Todas las demás funciones que señalen la ley, los estatutos o le delegue la Junta Directiva. El representante legal deberá obtener autorización de la Junta Directiva para firmar contratos superiores al 50% del valor del capital social de la sociedad.

#### **NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/06/2017, otorgado en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/03/2018 bajo el número 339.677 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Walteros Parada Edith	CC 40215178
Suplente del Gerente	
Gomez Rodriguez Gilberto Alonso	CC 74392369

#### **JUNTA DIRECTIVA..**

#### **NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA**

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 30/06/2017, otorgado en Asamblea de Accionistas en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 23/03/2018 bajo el número 339.677 del libro IX:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Gomez Rodriguez Gilberto Alonso	CC 74.392.369



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/03/2024 - 09:52:21**

Recibo No. 11855675, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HI56F9A2FF

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA  
Gomez Pineda John Albert

CC 74.392.405

Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA  
Walteros Parada Edith

CC 40.215.178

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	27/02/2018	Asamblea de Accionista	339.677	23/03/2018	IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad Principal Código CIIU: 4921  
Actividad Secundaria Código CIIU: 4922  
Otras Actividades 1 Código CIIU: 4923  
Otras Actividades 2 Código CIIU: 5229

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/03/2024 - 09:52:21**

Recibo No. 11855675, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HI56F9A2FF

Nombre:

SERVAL TRANSPORTES

Matrícula No: 739.043

Fecha matrícula: 10 de

Julio de 2019

Último año renovado: 2022

Dirección: CR 53 No 80 98

Municipio:

Barranquilla - Atlantico

Que el(la) Juzgado 13 o. Civil Municipal de Barranquilla mediante Oficio Nro. 2021-00300 del 17/11/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/11/2021 bajo el No. 32.069 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: SERVAL TRANSPORTES

Que el(la) Juzgado 44 o. de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogota mediante Oficio Nro. 1.756 del 06/12/2021 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2022 bajo el No. 32.495 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Embargo de establecimiento en la sociedad denominada: SERVAL TRANSPORTES

**C E R T I F I C A**

**TAMAÑO EMPRESARIAL.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 0,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o



Cámara de Comercio de Barranquilla  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

**Fecha de expedición: 18/03/2024 - 09:52:21**

Recibo No. 11855675, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: HI56F9A2FF

nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

**MATRICULA NO RENOVADA**  
Actualice su registro y evite sanciones